REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-0926**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Grisselis [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido al Lic. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

5. Mediante formulario núm. 20-FARD de fecha 1º de junio de 2022 la Fuerza Aérea de la República Dominicana destituyó al señor [redacted], quien no conforme con la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de obtener su reintegro, así como el pago de sus prestaciones, derechos adquiridos e indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA realizar a favor del señor [redacted], lo siguiente: A. REINTEGRARLO, inmediatamente, en el puesto de trabajo en el cual se desempeñaba antes de su desvinculación, con el mismo rango, salario devengado y beneficios. B. PAGARLE los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 175 párrafo 1 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *ilogicidad manifiesta en la motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación invocado, la parte recurrente arguye en su memorial de casación propuesto que el tribunal *a quo* expuso motivos ilógicos, pues en sus razones para ordenar el reintegro del ex miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana expuso que no fue agotado un juicio disciplinario, sin embargo la institución buscó todos los medios para localizarlo sin tener éxito alguno, por lo cual resultaba irrazonable ejercer la potestad disciplinaria respecto del cual se desconocía su paradero. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

24. Para fundamentar su decisión de reintegro y pago de salarios y demás beneficios económicos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

"De conformidad con lo anterior expuesto y, en virtud de las pruebas presentadas en el proceso, han tenido lugar los siguientes hechos: Enfechas9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 de febrero de 2022,el señor [redacted], oficial ejecutivo, J-2, MIDE, informó al Ministerio de Defensa, Viceministerio de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales, Inspector General de las Fuerzas Armadas, [redacted] de República Dominicana, 7-1 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE, J-2 Director de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto MIDE y al Director de Personal A-1 FARD, que el raso [redacted], se encuentra ausente sin permiso y no se presentó en su estación de servicio en el tiempo reglamentario, agregando que, tan superioridad. pronto se presente le será informado por esta vía, así como, la acción tomada por la En fecha 9 de mayo de 2022, el Director de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el Sub-Director Operativo de Asuntos Internos de Fuerza Aérea de República Dominicana, informó al [redacted] de República Dominicana, la remisión de informe sobre ausencia sin permiso del raso [redacted], a través del cual recomienda este sea dado de baja de la institución, por haber cometido faltas graves por encontrarse ausente en su estación de servicio de junio de 2022, la [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA En fecha 1 emitió el formulario núm. 20-FARD,a través del cual fue dado de baja el raso [redacted], por haber cometido faltas graves…29. En virtud de las consideraciones precedentes, se constata que la recurrida, [redacted] REPÚBLICA DOMINICANA, no satisfizo el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso respecto de la puesta en baja del señor [redacted]. Esto así por cuanto no consta en el expediente administrativo, ni la notificación del procedimiento disciplinario a objeto de facilitar la defensa del disciplinado; ni el documento que

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

respalde la realización de la junta investigativa realizada en contra de la parte recurrente, tal como lo establece el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, ya que no obstante existan las justificaciones de las citadas ausencias del recurrido a su puesto de trabajo, no menos cierto es que no existe prueba que demuestren el inicio del procedimiento disciplinario sancionador de modo que el recurrente estuviera en condiciones de defenderse válidamente conforme lo dispone la Constitución de la Republica situación que contraviene los principios jurídicos de legalidad, contradicción y objetividad, integrantes del derecho a la buena administración; por lo tanto, este Colegiado acoge el presente recurso contencioso administrativo conforme se hará constar en el dispositivo de presente decisión"(sic).

25. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

26. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que la institución sancionadora no se encontraba en condiciones de agotar un juicio disciplinario contra el señor [redacted], debido a que su domicilio era desconocido, motivo por el cual, a su entender, resulta ilógico que el tribunal *a quo* disponga el reintegro por ausencia del depósito de documentos que evidencien el ejercicio de la potestad sancionadora.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

27. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

28. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

30. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

31. En el desarrollo de primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del párrafo I del artículo 175 de la ley orgánica 139-13 de las Fuerzas Armadas relativa a las condiciones de cancelación de los nombramientos, pues en los motivos de la sentencia impugnada expone que no se cumplió con el debido procedimiento en virtud de que el disciplinado no fue notificado del resultado de la investigación; sin embargo, ignora que tal prerrogativa se ejerce a favor de los oficiales, suboficiales y asimilados, no así a favor de los alistados, categoría a la que pertenecía la parte recurrida al momento de su desvinculación.

32. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

33. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario militar.

34. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00563 de fecha 13 de septiembre de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00178
**Recurrente:** [redacted] y Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*